

el daño que han hecho sus criados, ò animales, &c. Pero todos tres casos se entienden *post sententiam Iudicis*. La razon es, porque no aviendo culpa, *res accepta*, no ay obligacion de restituir *ante sententiam Iudicis*.

TRATADO XLVI.

DE LA VSVRA.

De qua Div. Thom. 2. 2. quest. 66.

Vsvra est *lucrum ex mutuo proveniens: vel est iniusta actio, qua precium pro usu rei mutua accipitur ex pacto expresso, vel tacito*. V. g. prestado yo à Francisco veinte ducados, con pacto de que me buelva veinte y cinco ducados. P. Què se requiere para que vn contrato sea usurario? R. Tres condiciones: la primera, que lleva mas de lo prestado; v. gr. si diò diez, porque le buelvan onze. La segunda, que lo que lleva sea precio estimable. La tercera, que lo que se lleva de mas, nõ se dè por otro titulo, que por mutuar. P. Puede aver vsura en otros contratos fuera de mutuo? R. Que si; pero entonces avrà mutuo paliado, y virtual. Y así siempre se verifica, que el lucro usurario nace del mutuo formal, ò virtual, y paliado. V. g. vendo vn Libro à Juan, y porque se lo vendo al fiado, le llevo dos reales mas del supremo

Tratado XLVI.

precio; en este caso cometo vsura: y aunque lo expreso del contrato es compra, y venta; pero *implicite*, & *virtualiter*, và embuelto el contrato mutuo, y es como si dixera: Yo te doy ocho reales, que vale este Libro, porque me buevas diez despues, y así ay logro, que nace de mutuo virtual.

La vsura *ex genere suo* es pecado mortal, y puede ser venial por defecto de deliberacion, ò por parvidad de materia. Es pecado contra Justicia, y està prohibido por Derecho Natural, por Derecho Divino, y por Derecho Positivo. Por Derecho Natural, porque por la vsura se le quita al proximo lo que es suyo, *in viro rationabiliter domino*. Por Derecho Divino, como consta del cap. 6. de San Lucas: *Mutuum date nihil inde sperantes*. Por Derecho Positivo, como consta del cap. de *usuris*. P. En què consiste la iniquidad de la vsura? R. En que de vna cosa satisfecha *ad aequalitatem rei ad rem*, quiere segunda paga. V. gr. presta cien ducados à Juan, y que me buelvan ciento y cinco: los cien ducados tanto valen quando Juan me los dà, como valian los que yo le di, y no obstante le obligo à que me dè cinco de mas.

P. En què se divide la vsura? R. En mental, convencional, y real. La mental es, querer dar vsuras, *vel magis proprie*, es dar, v. gr. cien reales, con esperança de que el por el mutuo me buelva mas de los ciento, pero sin hazer pacto de esso. La convencional es, quando ay pacto de dar, y recibir à vsuras, y puede ser clara, y paliada; se-

De la Vsura.

serà convencional clara, quando expressamente se pactare el dar à vsuras; v. g. prestado à Pedro cien ducados, pactando el que me ha de bolver ciento y cinco. Paliada serà, quando và oculta en algun otro contrato fuera del mutuo formal: v. g. en la compra, y venta, quando se lleva mas del justo precio por vender al fiado; ò si compra la mercaderia en menos del precio justo, porque da el dinero de presente. La real es, quando ay entrega efectiva de lo mutuado, cõ el pacto de bolver *aliquid ultra sortem*. Esta puede ser completa, è incompleta. Serà completa, quando el mutuuario buelve la cosa mutuada, & *aliquid ultra sortem* serà incompleta, quando aun no ha buelto *aliquid ultra sortem*.

P. Ay casos en que se puede llevar algo *ultra sortem principalem*, sin que aya vsura? R. Que si: v. g. por *lucro cessante, damno emergente, ob periculum capitalitatis ex contractu assicuracionis*, & *ob dotem non solutam titulo sustentationis*. *Lucro cessante*, v. g. Pedro tiene mil ducados para negociar con ellos, comprando mercaderias, Juan se los pide prestados, y se los dà; en este caso cessa la ganancia que tiene Pedro, y por esto se llama *lucro cessante*. *Damno emergente*: v. g. Pedro tiene mil ducados, para comprar trigo por el mes de Agosto, que es quando suele valer mas varato, y Juan se los pide prestados, y Pedro se los dà, por lo qual no compra Pedro el trigo por Agosto, sino despues quando vale mas caro; aquí se le sigue daño à Pedro, y por esso se llama *damno emergente*. Mas para que por estos dos titulos se pue-

da llevar *aliquid ultra sortem*, señalan los Autores quatro condiciones. La primera, que el que prestó no tenga otro dinero para evitar la cessacion del lucro, y el daño que le amenaza. La segunda, que lo que avia de ganar con el *lucro cessante*, ò perder por el *damno emergente*, sea cierto, y no imaginario, ò solo posible *potentia remota*. La tercera, que le avise de que pierde prestando, porque acafo el otro no querrà recibir con essa carga. La quarta, que no pida tanto como esperaba ganar, ò perder de futuro, porque esso ha de ser à juicio prudente de los que entienden en essas materias.

Ob periculum capitalitatis ex contractu assicuracionis. V. gr. Pedro tiene vnas mercaderias por Mar, y teme prudentemente que se le pierdan, y le dize Juan, que el se las asegurará por vn tanto; en este caso puede Juan llevar lo que merece dicha assicuracion, suponiendo, que Juan es persona abonada, y tiene con que hazer bueno lo que promete; porque *non est lucrum ex mutuo, sed est contractu assicuracionis*. Otro exemplo: Vn Obispo pide prestados diez mil ducados à vn Mercader, para traer las Bulas del Obispado, y le dize, que no podrá pagar los diez mil ducados, si no es que viva diez años despues que vengán las Bulas; en este caso puede el Mercader celebrar dos contratos con el Obispo, el vno de mutuo, dandole los diez mil ducados, y el otro de assicuracion, tomando sobre si el peligro de el capital: y así le podrá llevar al Obispo vn tanto cada año; y despues si vive el Obis-

Obispo, podrá recibir el capital.

Ob dorem non solutam titulo sustentationis. V.g. Pedro se casa con Maria, y el padre de Maria ofrece quatro mil ducados de dote; y al tiempo que ofrece la dote, ofrece tambien, ó entrega vna prenda fructifera, para que hija, y yerno perciban los frutos de la prenda en el interin que no les pagare la dote, en este caso podrán Pedro, y Maria percibir dichos frutos, y despues la dote por entero; y esto se les concede para llevar las cargas del Matrimonio. Y así lo decidió Inocencio III. *in cap. Salubriter, de usuris.*

P. Muerta la muger de Pedro, podrá Pedro llevar dichos frutos, ó muerto Pedro, podrá llevarlos su muger? R. Que si se queda con cargas del matrimonio, sustentando hijos, y familia, podrá llevar los frutos el marido muerto la muger, ó la muger muerto el marido; pero si no queda con cargas de Matrimonio, no podrá llevar los frutos. *Immo*, aunque vivan ambos, si el yerno, v.g. no quisiere llevar las cargas del Matrimonio, no podría llevar dichos frutos.

De lo dicho se sigue esta regla general: *Quicumque pro mutuo deducit in pactum aliquam obligationem precio estimabilem, committit usuram; si autem non sit pecunia estimabilis, non committit usuram.* Desta regla se pueden resolver innumerables casos.

P. Lo primero, es usura prestar con pacto de que aquel á quien se presta, ha de comprar de su tienda, ó ha de moler en su molino, ó le ha de remunerar quanto le pidiere? R. Que no es licito, porque le quita la libertad, la

qual es precio estimable, ó excede todo precio, y estas obligaciones, que impone, son precio estimable. P. Lo segundo, es licito mutuar pactando con el mutuario, que le ha de dar alguna cosa *titulo gratitudinis*? R. Que no es licito, como consta de la Proposicion 42. condenada por Inocencio XI. P. Lo tercero, es licito recibir *aliquid ultra sortem, titulo gratitudinis*, no procediendo pacto, ni obligacion alguna? R. Que si, con tal, que el mutuario lo dé *titulo gratitudinis*, porque esto no es *lucrum ex mutuo*.

P. Lo quarto, si Pedro por el mes de Enero le pidiera á Juan cien fanegas de trigo, y Juan dixesse, que se las daria, con tal, que se las pague como por Mayo valieren, que es quando comunmente vale mas caro, avrá en este caso usura? R. *Sub distinctione*: ó Juan avia de guardar aquel trigo hasta Mayo, ó no. Si no lo avia de guardar hasta Mayo, será usura; pero si lo avia de guardar hasta Mayo, y en Mayo lo avia de vender, no será usura. Pero adviértase, que si Juan avia de tener algun gasto en conservar el trigo hasta Mayo, ó avia algun peligro de que se lo quitassen, ó se perdiesse, debe minorar del precio de Mayo el valor de dichos gastos, y peligro.

P. Puede el mutuante imponer alguna pena al mutuario para en caso de que no pague al tiempo señalado? R. Que es licito con estas condiciones: La primera, que no le obligue á pagar la pena, en caso que el mutuario dexasse de pagar al tiempo señalado

do sin culpa, por no poder, ó por otra causa justa. La segunda, que la pena que impone, sea proporcionada á la detencion culpable. La tercera, que la pena no sea demasiada, como lo sería, si *sors dupliciter assignaretur in poenam*, porque esto está reprobado por el Derecho. La quarta, que si el mutuario paga parte del mutuo al tiempo señalado, no puede el mutuante llevar toda la pena, sino solo lo que corresponde á la culpa. La quinta, que dicha pena no se ponga en fraude de usuras, sabiendo, v. gr. que el mutuario no podrá pagar para el tiempo señalado, ó señalando poco tiempo para la paga, ó dando el mutuo con deseo de que no pague á tiempo, para llevar la pena. Con estas condiciones se podrá imponer dicha pena, y avrá obligacion á pagarla *ante sententiam Iudicis*, con tal, que el mutuante la pida, y el mutuario aya faltado al pacto.

P. Es usura pedir por el mutuo el amor, y benevolencia del mutuario? R. Que no; porque esto no es precio estimable. Tampoco es usura mutuar para conciliar el amor del mutuario, para que libremente, y sin obligacion le muestre señales, efectos, ó beneficios de benevolencia. Tampoco es usura mutuar *ad redimendum vexationem*, como si yo mutuasé á Pedro, para que no me injuriasse, y para que me pagasse lo que *aliás* me debía, porque no le pongo obligacion nueva.

P. Es licito pedir prestado á usuras? R. Que es licito, con tal, que ayados condiciones. La primera, que el

que pide tenga necesidad. La segunda, que el que ha de prestar esté aparejado á dar á usuras, y no quiera prestar de otra suerte. La razon es, porque desta suerte solo *materialiter* coopera al pecado del otro; pero advierto, que no le ha de pedir á usuras *formaliter*, sino solo ha de pedir el dinero prestado; y si el usurero no quiere prestarlo, sino que le vuelva algo de mas, podrá venir en ello el mutuario, concurriendo las dos condiciones dichas.

P. El usurero adquiere dominio en la cosa, que tiene por usuras? R. Que no; porque lo tiene *inuito domino rationabiliter*, y así está en pecado mortal, y no se le ha de absolver, si no tiene animo de restituir; y aunque diga que tiene animo, *regulariter*, no se le puede creer, ni absolver, si ha sido avisado en otras dos confesiones, y no ha restituido pudiendo. Y si está *in articulo mortis*, ha de procurar el Confessor que restituya luego; y si no puede luego, que haga papel see haziente, mandando, que se le entregue tanto al Confessor para lo que tiene comunicado, y desta suerte le podrá absolver. Este modo de portarse el Confessor, es para con el usurero oculto. P. Los contratos que haze el usurero, son validos? R. Que son validos, con tal, que en ellos no se implique para restituir. Vease la explicacion del reservado 31. del Obispado de Pamplona. P. Quales son las penas del usurero notorio? R. Que tiene muchas penas señaladas en el Derecho. La primera, de infamia. La segunda, que no pueden recibir Orden

Sacro, ni Beneficio, ò Oficio Eclesiástico, y si lo tienen recibido, tienen pena de suspension. Estas dos penas son ferendas, y no se incurren *ante sententiam Iudicis*. La tercera, que no pueden recibir la Eucharistia, ni se les puede dar sepultura Eclesiástica; y los que les dieren sepultura Eclesiástica, incurren en excomunion mayor lata. La quarta es, que no pueden hazer testamento; y si lo hizieren, se dà por nullo, si no es que primero restituyan, ò à lo menos den caucion suficiente, segun dispone el Derecho. La quinta es, que no pueden recibir Sacramento alguno, sin que primero satisfagan, ò à lo menos den caucion suficiente. Esta pena no està en el Derecho; pero es clara; porque son indignos de recibir Sacramentos sin lo dicho. La sexta es, que si son Clerigos dichos vsureros, incurren en pena de suspension de Oficio, y Beneficio *si moniti parere contempnere*. Pero adviértase, que para incurrir en estas penas, ha de ser vsurero notorio, *notorietate iuris, vel facti*; y serà notorio, *notorietate facti*, quando haze contratos vsureos, sabiendolo muchos *ita ut nulla possit tergiversatione cellari*; y serà notorio, *notorietate iuris*, quando su delito estuviere probado plenamente ante el Juez, ò el reo lo confessasse en juyzio. Nota, si el vsurero notorio restituye primero las vsuras, ò presta caucion suficiente, la que señala el derecho, se le podrá dar sepultura Eclesiástica.

P. El contrato de censo es vsurario? R. Que haziendose con las condiciones debidas, es licito; y se ha de notar, que el censo no es contrato de

mutuo, sino de compra, y venta, y consiste en que Pedro, v.g. con cierta suma de dineros compra de Juan el derecho de percibir cierta pensión de los bienes de Juan hipotecados.

TRATADO XLVII.

DE LA SIMONIA.

De quo Div. Thom. 2. 2. à quest. 100.

§. Vnico.

Spongo, que la Simonia se llama así de Simon Mago, el qual viado que los Apóstoles hazian milagros, quiso comprar la gracia de hazerlos. La simonia se define así: *Est sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali anexam pro temporali*. Dizele sacrilegio, porque la simonia vilipendia las cosas Sagradas, igualandolas con los temporales; y así es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religion. Ponese aquella particula *consistens in studiosa voluntate*, para denotar: lo vno, que la simonia està en la voluntad: lo otro, que para simonia ha de aver deliberacion perfecta, suficiente para pecado mortal.

Dizele *emendi, vel vendendi*, por las quales palabras se entiende todo contrato oneroso, ora sea compra, ò ven-

venta, ò arrendacion, permuta, locacion, &c. dizele *rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali anexam*, por las quales palabras se entiende toda cosa sobrenatural ordenada à la salvacion, y lo que estuviere anexo à ella. Dizele *pro temporali*, porque toda la malicia de la simonia consiste en comutar lo espiritual por lo temporal, *vel econtra*; y esto es vilipendiar la cosa espiritual, igualandola con la temporal, mediante algun contrato oneroso, ò pacto explicito, ò implicito. P. Las cosas espirituales, que pueden ser materia de simonia, de quantas maneras son? R. Que de quatro maneras: unas son espirituales *secundum suam substantiam*; v. gr. la gracia santificante, las gracias *gratis datas*, las virtudes sobrenaturales, los frutos, y Donas del Espiritu Santo. Otras cosas son sobrenaturales *per modum causa*; v. gr. los Sacramentos, y à estos se reducen los Sacramentales. Otras son espirituales *per modum effectus*, como son todos los actos de jurisdiccion Espiritual; v. gr. dispensar en votos, ò en impedimentos de Matrimonios, absolver de Censuras, hazer oracion, cantar en el Coro, sepultar los muertos, &c.

Otras son espirituales *per anexiorem*, y se llaman *spirituali anexas*, y estas son de dos maneras: unas son anexas *antecedenter*, en quanto lo temporal antecede à lo espiritual: v. gr. las Vestiduras Sagradas, Vasos Sagrados, y à estas se reduce el tiempo que se gasta en administrar los Sacramentos. Otras son anexas *consequenter*, en quanto lo temporal se

figue à lo espiritual; v. gr. los Beneficios Eclesiásticos, los quales suponen el Orden Clerical, y la obligacion al Oficio Divino. Nada de esto se puede vender.

P. De quantas maneras es la simonia? R. Que se divide en mental, convencional, y real. La mental es, querer dar cosa temporal por cosa espiritual, ò anexa à lo espiritual, ò mas propriamente es, quando de hecho se dà cosa temporal, con intencion de obligar à que se le retorne cosa espiritual, pero sin hazer pacto externo. La convencional es, quando pactan tacita, ò expressamente dar lo espiritual por lo temporal: y esta puede ser clara, y palida. La palida es, quando va embuelta en otro contrato, v. gr. el Obispo pide à vn Mercader mil ducados, y le dize: Yo soy hombre de bien, y agradecido, tengo que proveer vnos Beneficios, y me acordare de su hijo. La clara es, quando claramente se haze el pacto; v. gr. el mismo Obispo le pide à Juan mil ducados, con pacto de que darà à va hijo suyo vn Beneficio.

La simonia real es, quando el pacto dicho se pone en execucion, dando de hecho lo espiritual por lo temporal. Esta simonia real puede ser completa, ò incompleta: serà completa, quando se dà el Beneficio por el dinero, y de hecho se recibe el dinero: y serà incompleta, quando se dio el Beneficio, v. gr. y no se recibió el dinero pactado.

Tambien la simonia puede ser *à manu, à lingua, & ab obsequio*. *À manu*, es como si el Obispo diese vn Benefi-